

RESOLUCIÓN N°107-2021/CNE-AP

Lima, 10 de Octubre del 2021.

VISTO:

Que, el **RECURSO DE APELACIÓN** de fecha 02 de octubre del 2021, interpuesto por el Personero Legal Crr. Roberto Peña Acosta (*en adelante el Personero Legal*) de la Lista N° 01 que postula al Comité Ejecutivo Nacional, contra la **Resolución N°105-2021-CEDLIMAMETROPOLITANA/AP** de fecha 28 de setiembre del 2021, que declara infundado el Recurso de Nulidad del proceso electoral nacional.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 25 de setiembre del 2021, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a los Órganos Ejecutivos y Órganos de Promoción Política de la Juventud en todas las jurisdicciones del país.
- 1.2 La **Resolución N°105-2021-CEDLIMAMETROPOLITANA/AP** de fecha 28 de setiembre del 2021, que declara infundado el Recurso de Nulidad del proceso electoral nacional; sustentándose en que realiza una interpretación equivocada de los alcances del Acuerdo N°007-2021-CNE; en la no realización de observaciones respecto de la designación de los Locales de Votación e instalación de las Mesas de Sufragio; en los supuestos actos de violencia perpetrados en el distrito de La Victoria que impidieron la instalación de la Mesa de Sufragio; que los hechos acaecidos en el distrito de Ate se realizaron con posterioridad al cierre de las mesas de sufragio, no impidiendo que se siguiera con el normal desarrollo de la Jornada Electoral; y que respecto de las incongruencias en el número de cédulas de sufragio con la cantidad de electores en padrón electoral obedece a que los afiliados que acuden a votar siempre es un número menor.

II. SINTESIS DEL AGRAVIO

- 2.1 Mediante escrito sin fecha del 2021, la Personero Legal de la Lista N° 01 que postula al Comité Ejecutivo Nacional; el Crr. Roberto Peña Acosta interpone recurso de apelación contra la Resolución N°105-2021/CEDLIMAMETROPOLITANA/AP de fecha 28 de

setiembre del 2021 solicitando se declare la nulidad de la impugnada, sustentado en su escrito que la autorización de participación de las listas que han sido objeto de tacha o exclusión no exceda el 30% de sus miembros autorizado por el Acuerdo N°007 de fecha 23 de setiembre del 2021, ha debido de efectuarse al momento de la calificación e inscripción de las listas.

- 2.2 Argumenta que, se vulneró los derechos constitucionales y fundamentales de los afiliados; puesto que no se instaló mesas de sufragio en varios lugares y que los padrones que llegaron a las mesas de votación a nivel nacional estaban cercenados, no considerando a los afiliados que viven en los distritos de las periferias de la capital de la provincias.
- 2.3 Señala además que, en las mesas de votación existía incongruencia entre el número de votantes y la cantidad de cédulas de votación; lo que dejó constancia que el criterio para proporcionar el material electoral a la mesa de votación estaba basado en conjeturas, no guardando las formas prescritas y no habiendo cédulas de votación para los Órganos de Promoción de la Juventud.
- 2.4 Otro de los sustentos del recurso es que, se vulneró el principio de neutralidad toda vez que el Alcalde del distrito de Ate en compañía del ex Congresista e hijo del Candidato a la Lista N°3 que postula al Comité Ejecutivo Nacional, irrumpieron en el abruptamente en el Local de Votación del Distrito de Ate, teniendo una confrontación con las personas que se encontraban dentro del local.

III. CONSIDERANDO: SUSTENTO NORMATIVO

- 3.1 El numeral 17 del artículo 2 y artículo 31 de nuestra Constitución Política del Perú disponen que es derecho fundamental de toda persona a participar, en forma individual o asociada, de la vida política, económica, social y cultural de la Nación, teniendo derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum; asistiéndoles también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.
- 3.2 Del mismo modo, el numeral 8 del artículo 139 de nuestra Carta Magna establece el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley; máxime si se

debe cumplir con un cronograma electoral de naturaleza especial y con plazos perentorios en el marco del Proceso Electoral para elegir Órganos Ejecutivos y Órganos de Promoción Política de la Juventud en todas las jurisdicciones del país regulado por la Directiva N°001-2021/CNE-AP.

- 3.3 En virtud a los derechos constitucionales antes mencionados; la elección de autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política; no pudiendo ser modificadas desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para su convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión, tal como lo establece el artículo 19 de la Ley de Organizaciones Políticas N°28094.
- 3.4 El artículo 4 de la Ley Orgánica de Elecciones N°26859 consagra que *“la interpretación de la presente Ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de validez del voto”*; esta presunción obedece que ante una duda razonable sobre la validez o legitimidad de un proceso electoral, debe preferirse la preservación de la validez de los resultados antes que la nulidad del proceso en cuestión; por ello la importancia de proteger la voluntad del electorado en el sentido de su voto que será expresado en las urnas por votación directa y secreta, debiendo de valorarse en congruencia con la finalidad del sufragio; siendo éste último, el auténtico instrumento para la elección de nuestros representantes.
- 3.5 La Primera Disposición Final del Código Procesal Civil establece que *“las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza”*; en virtud a ello, es de pertinente aplicación lo dispuesto por el artículo 171 de la norma acotada que establece el **Principio de Legalidad y Transcendencia de la Nulidad**, según el cual:
- “La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.”*
- 3.6 El partido reconoce, promueve y defiende los derechos humanos, el sistema de gobierno basado en la democracia representativa y participativa; la equidad de género y los valores nacionales establecidos en su doctrina, en la Constitución y las leyes conforme lo preceptúa el artículo 3 del Estatuto de Acción Popular.

- 3.7 Los numerales 2) y 4) del artículo 16 de nuestro Estatuto reconoce que es derecho de los afiliados elegir a los dirigentes y candidatos del partido, conforme a las disposiciones establecidas en el estatuto y reglamentos; así como propugna la igualdad de derechos y oportunidades en el desarrollo de actividades dentro del partido.
- 3.8 Asimismo, nuestra norma estatutaria en su artículo 44 confiere a los Comités Electorales (Nacional y Departamentales) la administración de justicia en materia electoral y la organización de los procesos electorales para cargos directivos y para la nominación de candidatos (as) a cargos públicos electivos, de referéndum u otras consultas al interior del partido, estará a cargo del Comité Nacional Electoral y los Comités Electorales Departamentales.
- 3.9 El artículo 131 y en el numeral 7) del artículo 134 de la norma acotada, le otorga al Comité Nacional Electoral la independencia y la autonomía en el ejercicio de sus funciones; siendo el máximo órgano encargado de administrar justicia en materia electoral, reconociendo además la competencia para organizar los procesos electorales para la elección de cargos directivos y de elección popular, así como para emitir la reglamentación necesaria para su funcionamiento; y, la de resolver en última y definitiva instancia, las tachas, impugnaciones (apelaciones) o cualquier otra controversia en materia electoral que se interpongan contra los pronunciamientos emitidos.
- 3.10 De igual forma el artículo 8 y los incisos 7) y 8) del artículo 14 del Reglamento General de Elecciones de nuestra Organización Política le atribuye al Comité Nacional Electoral la calidad de órgano especializado y permanente, encargado de la organización de los procesos electorales y de administrar justicia en materia electoral; así como le atribuye la calidad de independiente y autónomo en el ejercicio de sus funciones, considerando que sus decisiones son inapelables; y siendo además, competentes para resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral; y, la de declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales.
- 3.11 El artículo 139 del reglamento acotado, otorga la facultad al Comité Nacional Electoral a declarar la nulidad de las elecciones en una determinada circunscripción territorial, por las siguientes causas: 1) Por irregularidades o violencia en el proceso electoral, que sean suficientes para modificar los resultados de las elecciones; 2) Cuando se compruebe que los votos emitidos en sus dos terceras partes son nulos o en blanco; y/o 3) Cuando la

instalación de las mesas se realice en un lugar distinto al fijado por el Comité Nacional Electoral.

- 3.12 Del mismo modo, la norma acotada en el segundo párrafo de la Segunda Disposición Final, regula la aplicación del Régimen Supletorio disponiendo que *“Los casos no previstos en el presente Reglamento serán regulados por el Comité Nacional Electoral teniendo en consideración las disposiciones de la legislación electoral nacional, la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 y demás normas pertinentes en cuanto no contravengan o se opongan el presente reglamento, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales”*.
- 3.13 Mediante **Directiva N° 001-2021/CNE-AP** de fecha 02 de junio del 2021 emitida por el Comité Nacional Electoral, se regula el Proceso Electoral para Elegir Órganos Ejecutivos y Órganos de Promoción Política de la Juventud en todas las Jurisdicciones del País de nuestra Organización Política Acción Popular.
- 3.14 Efectuada las principales precisiones normativas, debemos señalar que el presente proceso electoral interno se inspira en el **Principio de Presunción de buena Fe**, en el que los actos que realicen los actores electorales durante el proceso deben presumirse como ciertos y carentes de una intencionalidad negativa o lesiva sin necesidad de probanza alguna, quedando los Comités Electorales facultados para su respectiva verificación. Asimismo, por el **Principio de Igualdad** las partes dentro del proceso electoral gozan de igualdad de oportunidades; siendo en este contexto que el **Principio de Imparcialidad** otorga un tratamiento justo a los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, además por el **Principio del Debido Procedimiento** los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento electoral, comprendiendo el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; siendo que los principios descritos se encuentran consagrados en el artículo 6 del Reglamento General de Elecciones de Acción Popular.
- 3.15 Así como también en la irrestricta aplicación del **Principio de Seguridad Jurídica**, implícito en nuestro cronograma electoral – pilar fundamental de todo proceso electoral – el cual garantiza la consolidación oportuna de los resultados y la consecuente proclamación de nuestros representantes elegidos por el mandato de nuestra militancia, quienes al asumir sus cargos, permiten la alternancia en el poder, garantizando la estabilidad de nuestra

Organización Política; y en el Principio de la Plenitud Hermética del Ordenamiento Jurídico, que prescribe que ninguna controversia jurídica puede dejar de resolverse aún cuando no exista una norma aplicable al caso, para lo cual se podrá suplir dicho vacío jurídico aplicando el derecho supletorio, la interpretación extensiva, la analogía así como otras fuentes del derecho o los principios generales del derecho.

- 3.16 Y, en la aplicación de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la naturaleza del Proceso Electoral, el fundamento 19 de la Sentencia recaída en el **Expediente N°05448-2011-PA/TC** que indica lo siguiente:

“El proceso electoral puede ser entendido como el conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos que tiene como el fin el planteamiento, la organización, ejecución y realización de los distintos procesos electorales..., incluida la posterior acreditación de los elegidos de acuerdo a los manifestado en las urnas. El respeto del proceso en su conjunto es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática”.

IV. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

- 4.1 De la minuciosa revisión efectuada al **recurso de apelación**, presentado por el Personero Legal, se observa que ha cumplido con la formalidad exigida en el artículo 221 concordante con el artículo 124 del TUO de la Ley 27444 aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en cuanto a las exigencias formales que debe contener todo medio impugnatorio para su evaluación; así como ha cumplido con adjuntar el voucher por la Costas Electorales por interposición del recurso de apelación exigido en el ítem XIX. De las nulidades de la Directiva N°001-2021/CNE-AP.
- 4.2 Respecto del ítem 2.1 de la presente resolución (*Síntesis del Agravio*); debemos aclarar que el Acuerdo N°007 de fecha 23 de setiembre del 2021, este Comité autorizó la participación de las listas admitidas cuyos candidatos habían sido pasibles de la interposición de tachas y exclusiones, y, que hubieren llegado a la separación del proceso electoral interno; siempre y cuando esas separaciones no superen el 30% del total de los miembros de la Lista; por lo que el argumento expuesto carece de sustento, toda vez que se trataba únicamente para las listas que ya se encontraban admitidas en el proceso electoral interno.



- 4.3 Respecto del argumento señalado en el ítem 2.2. de la presente resolución (*Síntesis del Agravio*); es preciso señalar que mediante la Directiva N°003-2021/CNE-AP estableció en el ítem 6.2 que se instalarían Locales de Votación en aquellas circunscripciones que tengan listas de candidatos; por lo que en caso de no contar con listas de candidatos, el Comité Nacional Electoral podría autorizar de manera excepcional y a solicitud del Comité Electoral Departamental la instalación de locales de votación en esas jurisdicciones; por lo que mediante el Acuerdo N°6 se autorizó la instalación de mesas de sufragio en algunas circunscripciones que no tenían listas de candidatos, no recibiendo solicitud alguna sobre otras circunscripciones; asimismo, las actas padrón (padrón electoral) que han sido distribuidos a nivel nacional no presentaban recortes, toda vez que han sido remitidos a aquellas jurisdicciones que contaba con lista de candidatos; por lo que su fundamento carece de sustento.
- 4.4 Respecto del ítem 2.3 de la presente resolución (*Síntesis del Agravio*); debemos mencionar que respecto a la distribución del material electoral, éste se realizó en virtud a la cantidad de las mesas de votación que remitió el Comité Electoral Departamental a este Superior Colegiado; cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 64 in fine del Reglamento General de Elecciones de nuestro partido, “*el material electoral oficial para llevar a cabo el presente proceso electoral es elaborado, aprobado y distribuido por el Comité Electoral Nacional*”; siendo éste enviado a los Comités Electorales Departamentales para su distribución en las Mesas de Sufragio de su circunscripción; no recibiendo este Colegiado solicitudes de envío de material electoral adicional; por lo que su argumento carece de sustento.
- 4.5 Respecto del argumento expuesto en el ítem 2.4 de la presente resolución (*Síntesis del Agravio*); debemos expresar que el incidente ocurrido en el Local de Votación del Distrito de Ate, no impidió ni paralizó el ejercicio del derecho de sufragio de los militantes que acudieron a dicha mesa de sufragio; y los miembros de mesa así como los personeros de mesa asistentes el día de la Jornada Electoral continuaron con sus labores de manera normal, tal es así que desarrollaron cada etapa del proceso electoral (instalación, sufragio y escrutinio) de manera continua y dentro de las formalidades establecidas; por lo que su argumento carece de sustento.
- 4.6 Respecto a la nulidad de elecciones, la **Resolución N°0250-2017-JNE**, emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones establece que se requiere la concurrencia de tres



requisitos o elementos para la configuración de la nulidad de proceso electoral, las mismas que son:

a) Graves irregularidades, esto es, no cualquier acto o hecho irregular constituirá mérito suficiente para la declaratoria de nulidad de un proceso electoral, sino solo aquellos de una intensidad grave, es decir, aquellos que tengan una incidencia negativa en el derecho de sufragio.

b) El hecho o acto que constituya una irregularidad grave debe haberse producido o realizado en contravención al ordenamiento jurídico, esto es, una norma o principio jurídico específico y concreto.

c) El acto que suponga una ilegal y grave irregularidad debe, a su vez, haber modificado, de manera tangible, el resultado de la votación, para lo cual deberá de acreditarse la relación directa entre la variación del resultado del proceso y el acto irregular grave e ilegal.

4.7 Asimismo, podemos apreciar que el apelante en su escrito de apelación no acompaña medio probatorio idóneo y pertinentes que sustente sus fundamentos; esto es, aquellas pruebas que demuestren de manera fehaciente y sean suficientes para demostrar que hubo conductas tendientes a desbaratar el presente proceso electoral y que sean suficientes para modificar los resultados de las elecciones; limitándose en este último extremo a señalar expresiones sin sustento con medio probatorio alguno, por lo que en aplicación del **artículo 196 del Código Procesal Civil** aplicable supletoriamente al presente caso, estos medios probatorios deben ser incorporados por las partes (Personero Legal) a fin de comprobar los hechos denunciados, lo que no ha ocurrido en el presente caso; más aún cuando los procesos electorales en general tienen plazos perentorios y preclusivos; y no cuentan con una estación probatoria; debiendo su pedido de nulidad ser desestimado en ese extremo.

4.8 Debemos tener en cuenta que, para la configuración de una causal de nulidad, el accionante debe alegar y acreditar el perjuicio sufrido, acompañando los medios probatorios idóneos que comprueben fehacientemente que el perjuicio ocasionado sea real, cierto e irreparable y cuyas consecuencias haya ocasiona el alejamiento de las formas prescritas; y, a la vez haya impedido que el acto cumpla con su finalidad para la cual fue emanado; de acuerdo al *Principio de Trascendencia y Finalidad del Acto*.

4.9 Al respecto cabe señalar que por el **Principio de Trascendencia**, si bien resulta evidente que el alejamiento de las formas procesales ocasiona la nulidad o invalidez del acto procesal, empero *esta mera desviación no puede conducir a la declaración de nulidad*; razón por la cual se debe tener presente que para la procedencia de una nulidad tiene que haber un



perjuicio cierto e irreparable, pues no hay nulidad sin daño o perjuicio “pas de nullite sans grieg”; es decir, que previamente a declarar la nulidad se debe tener presente el perjuicio real que se ocasionó al justiciable con el alejamiento de las formas prescritas. Y como decía Eduardo J. Couture: “... No existe impugnación de Nulidad, en ninguna de sus formas, sino existe un interés lesionado que reclame protección. La anulación por anulación no vale.”

4.10 La Resolución N° 3399-2018-JNE del 9 de noviembre del 2018 y la Resolución N° 3373-2018-JNE del 6 de noviembre del 2018 establecen lo siguiente.

6. En la medida en que la nulidad de un proceso electoral incide en el ejercicio de los derechos a la participación política de las organizaciones políticas, candidatos, autoridades en consulta y de la ciudadanía que ejerce su derecho-deber de sufragar, generando consecuencias gravosas en dichos derechos, los supuestos previstos por el legislador para que se declare de manera válida la nulidad de una elección deben ser interpretados de manera estricta y restringida, esto es, en caso de duda razonable sobre la validez o legitimidad de un proceso electoral, debe preferirse la preservación de la validez de los resultados antes que la nulidad del proceso en cuestión. Esto último, cabe mencionarlo, encuentra sustento en el Principio de Presunción de Validez del Voto reconocido por el artículo 4 de la LOE.

4.11 En el presente caso, es de observarse que se requiere acreditar una relación de causalidad directa y clara entre la irregularidad denunciada o detectada y el resultado del proceso electoral, esto es, que se evidencie que ha sido la irregularidad, y no otro factor, lo que produjo el resultado electoral; sin embargo, del recurso de apelación presentado, éste se fundamenta en la presunta existencia de irregularidades o violencia en el proceso electoral; para cuyo efecto debe acreditarse tales circunstancias, siendo el caso que la apelante presenta en calidad de prueba diversas documentales que no acreditan fehacientemente la irregularidad ocurrida en el proceso electoral a nivel nacional, por lo que debe de rechazarse su pedido de nulidad.

4.12 De esta manera, y conforme a lo expuesto, para que proceda la declaratoria de nulidad parcial o total de las elecciones realizadas, no resulta suficiente la acreditación del acaecimiento de la irregularidad o violencia que se imputa; sino que, además, resulta necesario que se evidencie que dicha infracción, transgredió el marco normativo electoral y produjo una distorsión real y efectiva en el resultado del proceso; hecho que tampoco ha podido ser probado por el apelante; por lo que su recurso de apelación debe ser desestimado en ese extremo.

4.13 Es preciso señalar que, de acuerdo a lo glosado en el ítem 3.9 de la presente resolución, los pronunciamientos realizados por este Colegiado son en última y definitiva instancia, quedando su derecho expedito para acudir a las autoridades correspondientes. *(Numeral 7 del Artículo 134 del Estatuto del Partido Acción Popular).*

4.14 Por las consideraciones expuestas, este Colegiado determina que existen suficientes elementos de juicio para declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la **Resolución N°105-2021-CEDLIMAMETROPOLITANA/AP** de fecha 28 de setiembre del 2021 venida en grado.

El Pleno del Comité Nacional Electoral en ejercicio de sus atribuciones;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Crr. Roberto Peña Acosta *(en adelante el Personero Legal)* de la Lista N° 01 que postula al Comité Ejecutivo Nacional; y, en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución N°105-2021/CEDLIMAMETROPOLITANA/AP de fecha 28 de setiembre del 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DAR POR AGOTADA** la presente vía, quedando su derecho expedito para interponer las acciones legales ante las instancias correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: **DISPONER** la publicación de la presente **RESOLUCIÓN** en la página Oficial del Partido Político Acción Popular, www.accionpopular.com.pe, notificándose al **Comité Electoral Departamental de Lima Metropolitana** y al personero legal en el correo electrónico señalado en los actuados.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


ACCION POPULAR
COMITE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Doris Emelda Guerrero Guerrero
PRESIDENTA


ACCION POPULAR
COMITE NACIONAL ELECTORAL
Ing. Pedro Villa Durand
VICE PRESIDENTE


ACCION POPULAR
COMITE NACIONAL ELECTORAL
Abog. Christiana Inés Escavil
SECRETARIA